



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0916

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000215-2018 de fecha 05 de marzo de 2018; Informe N° 013-2018-GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 05 de marzo de 2018; Oficio N° 215-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de marzo de 2018; Informe N° 903-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre de 2018; Oficio N° 593-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000215-2018** de fecha 05 de marzo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A6X-960** de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES WANKA EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80518468 A Tres C**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT.



Que, de la consulta vehicular SUNARP (folio 08) se observa que el vehículo de placa de rodaje **A6X-960** es propiedad de la empresa de **TRANSPORTES WANKA EIRL** la cual es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y Viceversa a través de la Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre de 2010. Del mismo modo el vehículo de placa de rodaje **A6X-960** se encuentra habilitado para prestar el servicio autorizado tal como se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0177 vigente hasta el 28 de octubre de 2020 y habilitado el conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000151 hasta el 25 de enero de 2019.



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa de **TRANSPORTES WANKA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0916

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

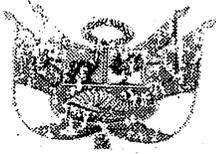
medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000215-2018 a través del Oficio N° 215-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de marzo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 26 DE MARZO DE 2018** por la señora **SOBEIDA CAMPOS SAHUANGA** identificada con **DNI 46748572** quien indicó ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVA, (folio 15)** con lo cual el transportista se encuentra válidamente notificado.

Que, con fecha 09 de marzo de 2018, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** Gerente General de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, presenta los descargos correspondientes contra el acta de control N° 000215-2018 argumentando lo siguiente:

" (...) el inspector de transportes no ha tenido en cuenta el contexto real de los hechos que dieron lugar o que motivaron la imposición de la referida sanción, como es que, en el momento de la intervención nuestro vehículo no contaba con el parachoque delantero, era porque se había mandado a un taller para que sea arreglado o compuesto por la persona indicada, por lo que las láminas retrorreflectivas que van pegadas a esta pieza no estaba en ese momento, contando nuestro vehículo con las demás láminas de seguridad exigidas por Ley, por lo tanto no existía ni existió jamás por parte de nuestra representada una actitud o voluntad negligente, dolosa, o intencional a querer desobedecer o no dar cumplimiento a las normas (...) explicaciones que fueron dadas y señaladas en forma oportuna y en el momento de la intervención por parte del conductor al inspector de transportes, explicaciones versiones y hechos que ajustándose a una verdad material y a pesar que se le demostraron y exhibieron los documentos y pruebas irrefutables como las boletas y facturas del trabajo del arreglo y refacción del parachoque que se estaba haciendo en un taller, el referido inspector no tomo en cuenta los hechos ni entendió razones (...) en el momento de la intervención si bien es cierto no contaba con parachoque delantero y por ende con la lámina retrorreflectiva el conductor exhibió el referido Certificado de Inspección Técnica Vehicular, documento que constituye en medio de prueba idónea que demuestra y acredita que nuestra unidad de transporte se encontraba, se encuentra y siempre se encontrará en perfectas y óptimas condiciones de operatividad para brindar el servicio que hemos sido autorizados (...) que la imposición del acta de control no es proporcional ni razonable a la luz de los hechos y documentos expuestos (...).

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del





Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0916

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

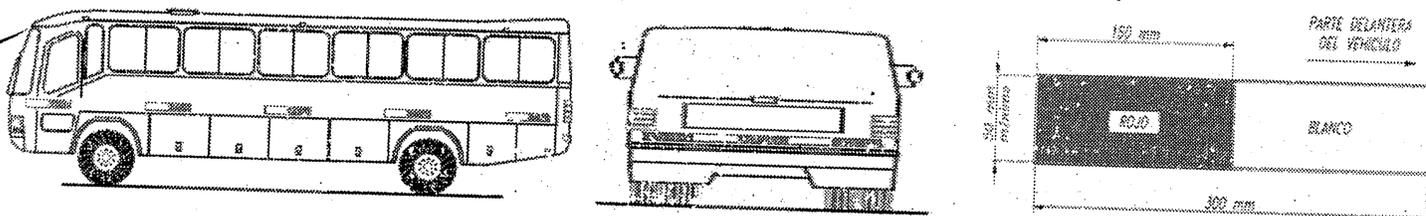
servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

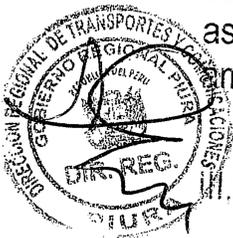
Al respecto cabe indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos, D.S 058-2003-MTC, en el Anexo I, numeral 10, establece las características técnicas de las láminas retrorreflectivas:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retrorreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Que, del mismo modo establece la manera en que deben instalarse de forma que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:



Que, evaluada el acta de control N° 000215-2018 de fecha 05 de marzo de 2018 y los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se observa que involuntariamente se ha consignado de manera errónea, el **CÓDIGO S.3 a)** puesto que la descripción de los hechos observados el día de la intervención no encuadra en la mencionada infracción, toda vez que de las tomas fotográficas anexadas por el inspector (folio 16 y 17) se aprecia que el vehículo sí cuenta con las láminas retrorreflectivas en los laterales del vehículo; por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0916** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

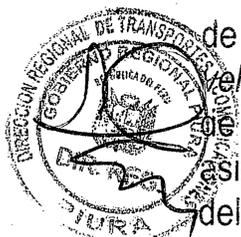
Piura, 28 NOV 2018

interpretación extensiva o analogía”, corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **“No cuenten con las láminas retrorreflectivas”**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT**.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que la conducta detectada por el inspector el día de intervención configura de esta manera la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC **“utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV”**, por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 246.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional el Perú son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones, **debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC **“utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV”**, infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**.

Que, ante la evaluación del descargo presentado por el transportista, es conveniente indicar que lo manifestado carece de todo fundamento fáctico y jurídico toda vez que se asegura que el día de la intervención no se portaba el parachoque delantero y por ende las láminas retrorreflectivas de la parte delantera del vehículo, ante lo cual lo dicho se desvirtúa en primer lugar porque el día de la intervención el vehículo **A6X-960** sí contaba con el parachoque delantero tal como se puede apreciar en las fotografías tomadas y anexadas por el inspector interviniente (16 y 17) y en segundo lugar porque las láminas retrorreflectivas objeto de fiscalización y observación son las láminas laterales mas no las delanteras, más aun si el propio Reglamento Nacional de Vehículos, D.S 058-2003-MTC, en el Anexo III, numeral 10 no exige prestar el servicio con láminas retrorreflectivas delanteras.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: **“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”**, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 903-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0916**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** a través del Oficio N° 593-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018, tal como se aprecia en la copia de la Orden de Servicio Paloma Express N° 127394 (folio 25).

Que, estando válidamente notificada, se tiene que la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 903-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre de 2018.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

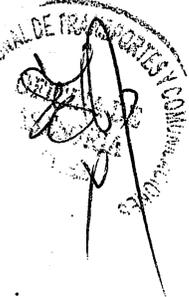
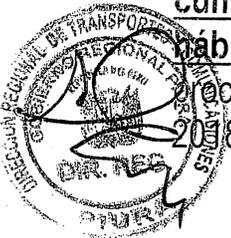
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05** UIT.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0916** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

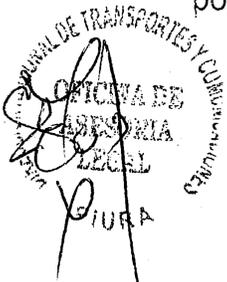
ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en su domicilio sito en **CALLE LA QUEBRADA N° 314-SULLANA-SULLANA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME SAAC SAAVEDRA DIF**
Director Regional

